

P O R

D. DIEGO PACHECO
de Acoſta, Ventiquatro y vezino de
ſta ciudad, y Receptor de penas de
Camara deſta Real Chancille-
ria. En el pleyto

C O N

Ortenſio Gabi, vezino de ella



RESUPUESTO El hecho del pleyto,
la dificultad del viene a cōſiſtir en dos par-
tidas: Vna, en razon de la librança de los
5600. reales, dada en Madrid a 13. de Ju-
nio de 1628. ſobre Rolando Leuanto, que
el ſeñor don Francisco Robles de la Puerta
Oydor deſta Real Chancilleria entregó al
dicho dō Diego, en 30. de Agoſto de 628. de la qual no cobd
mas que la mitad, que el dicho Rolando Leuanto librò en Fre-
nando Diaz Cerero, y ſolo dio cédula de deſpòſito el dicho D.
Diego de los dichos 2800. reales.

Otra es en razõ de los 3370. reales, que Gregorio de Que-
ſada entregó a el dicho don Diego en 13. de Agoſto de 1628.
vn dia antes de la baxa de la moneda.

En quanto a la primera de la letta de los 5600. reales, pode-
mos dezir que, *verum vero conſonat*, porque en ninguna peticiõ
no ha negado don Diego auer recebido letta de 5600. reales,
ſino de ocho mil, que era la que ſe dezia, y remitiendose ſiẽpre
a lo que pareciefſe por carta de pago ſuya, como parece de la
declaracion que hizo en 17. de Agoſto de 633. y por derecho
es declaracion cierta la q̄ ſe remite, a donde conſtarà de la cier-
ta cantidad, text. in l. ait Prætor 5. §. ſi Iudex, ff. de re iudic. l. iu-

stentio talis, ff. de conditionib. institutionū, l. si ita scripsero 38.
de conditionib. & demonst. *Quis relatum stat in referente cum
omnibus suis qualitativibus*, l. alie toto non distributo 77. de hære-
dib. instit. Surd. cōf. 200. n. 5. Grat. c. 28. n. 32. & cū. to. c. 751. n. 3.
D. Castil. lib. 3. c. 15. n. 38. & lib. 4. c. 43. n. 751. Barb. axio. 201.

Y respeto que no parece el instrumento a q̄ D. Diego se re-
fiere, es consecuencia que no se pueda executar, ni pedir mas
que lo que el declara, auth. si quis in aliquo documento, C. de
edendo, Marius Girb. de cis. 10. n. 14. Guzman, de euctioib.
q. 11. n. 92. & 93. imò, la mesma cedula exhibida por el señor
D. Francisco Robles de la Puerta, manifiesta la verdad de don
Diego, porq̄ no dize q̄ recibio 5600. reales en vna letra, sino
vna letra de quantia de 5600. reales, dada en 11. de Junio de
628. y q̄ la recebia en 30. de Agosto del mismo año: con q̄ es
evidente q̄ si la letra se dio en Junio, era la data de 5600. rea-
les de la moneda q̄ entōces corria, q̄ era la antigua, y que reci-
biendose despues de la baxa de la moneda, se auia de pagar en
la vsual y corriente al tiēpo de la paga, que es la juzgado y de-
terminado en esta Chancilleria con el mismo Rolando Leuā-
to y con otros, como es notorio,

De suerte, q̄ mientras a D. Diego Pacheco de Acosta no se
le mostrare carta de pago suya, o se prouare claramente auer
recibido todos los 5600. reales, se ha de presumir que cobró
en la moneda corriente al tiēpo de la paga, que venia a ser la
mitad de la antigua, l. 1. tit. 16. lib. 9. ibi; *Las paguen de la moneda
que corrieren en estos Reynos al tiempo de la paga*, Clem. fin. de
decimis, ibi: *Et ad monetā currentē cōmuniter ipsa decima leuari
potest*: que no siendo deudor de cierta cātidad, 5600. reales de
la moneda antigua hazen al tiempo de la paga 2800. Particu-
mēte no auiendo auido acetació antes de la baxa, para q̄ se pu-
dielše entender correr el riesgo por el que aceptò, Fráquis, de-
cis. 303. Mastril. decif. 9. Phelip. Pasch. p. 1. c. 8. n. 70. & 71. Ce-
uall. q. 754. n. 15. D. Castil. lib. 4. c. 59. à n. 27. ad 35. & tom. 5.
c. 77. per tot. vbi latissimè de intellectu l. si literarum, stuge-
nonis 23. C. de solutionib. Ric. in decisionib. Curie, p. 1. de c. 75.

En quāto a los 3370. reales de Gregorio de Quesada, es as-
simismo sin dificultad de licencia de v. md. y estos señores, que
el riesgo de la baxa de la moneda no corra por don Diego,
sino por O. tésio Gauilo primero, porq̄ tiene prouança indiui-
dual de q̄ estos 3370. reales se estuieron en ser en la misma
moneda y esportillas en q̄ se las entregaron a D. Diego, desde
el dia 13. hasta el 14. que fue la publicacion de la vaxa, sin auer-

2

Se gastado caridad alguna dellos, ni auerse cõfundido ni mes-
clado con otro dinero; con lo qual no se puede dezir se hizies-
sen de dõ Diego estos dineros, pues no se cõsumieron, ni mes-
claron, tex. in l. si alieni num. 76. ff. de solut. ibi: *Si mixti essent,*
ita vt discerni non possent. eius fieri qui accepit, tex. in l. si is cui nũ-
mos 94. eo titulo & quæ tradit Gratian. tomo 5. cap. 897. nu-
1. & cap. 955. n. 1. & 3. Y el Depositario que recibe el dinero
a parte y lo tiene sin mesclarlo cõ el suyo, como en nuestro ca-
so està prouado cõ 3. testigos de vista, no adquiere el dominio
del dinero, y la baxa vino a ser por el, ex ijs quæ latè tradit,
ad legem Lucius, 24. ff. de possiti, l. die sponsaliorum, sequen-
ti, §. qui pecuniã, eo tit. Mant. lib. 1. tit. 2. n. 10. Alex. Ludou.
decis. 106. D. Castilo. lib. 3. c. 16. per tot. Fontanella, tom. 2. clau-
sul. 5. glos. 8. p. 7. n. 1 3. Farin. par. 1 decis. 102. & decis. 597.
n. 2 tom. 1.

De forma, que por la prouança indiuidual de estar a parte
este dinero, y por el poco tiempo que huuo para cõsumirlo,
y porque cometiera delito de hurto don Diego en vsar del
§. furtum, institut. de oblig. quæ ex delict. nascunt. §. in bonæ,
fidei instit. de accionib. l. si depositi, C. de positi, l. 3. tit. 14. p.
7. se ha de entender, que don Diego no vsò del, ni lo consu-
mio, y que lo tuuo, como lo tenia, en ser el dia de la baxa.

Facit etiam, que si es cosa cierta, por la resoluciõ de la l. cre-
ditor oblatã, 102. de solutionibus, & quæ tradit Neucanus,
coni. 49. n. 16. Bald. in l. acceptam, q. 17. C. de vsuris. Menoh.
conf. 232. à n. 26. & conf. 952. à n. 22. Gratian. c. 260. nu. 18.
Carrocio, decis. 63. n. 5. Giurba, decis. 87. à n. 17. & n. 35. el se-
ñor Presidente, en el conf. 67. per totum, que qualquiera de-
posito hecho, no solo vn dia antes de la baxa de la moneda,
(como fue este) sino tres, o quatro dias, y aũ mas tiempo, ha-
ze sospechoso el deposito, y no releua, ni el acreedor està o-
bligado a recibir la paga, y la puede recusar, por q̄ se presu-
me hecha en fraude por el rumor de la baxa, no ha de ser el
depositario de peor condicon que el acreedor, pues si este
no està obligado a recibirla paga, el depositario que no la
puede excusar, ha de gozar del derecho y beneficio que el
mismo acreedor tuuiera, pues se subroga en su lugar, *quia sub-*
rogatum sapit naturam eius, in cuius locum subrogatur, l. Parabo-
lani, cum similibus, C. de Episcopis, & Clericis.

Y no obsta el dezir, que tuuo obligacion de registrar con-
forme a la misma pragmatica de la baxa del año passado de
628. porque se responde, que se ha de mirar a la intencion
de

de la ley, l. contra legem, cum sequentibus, ff. de legibus, l. nõ dubium, C. eodem tit. y esta fue ouiar las fraudes que los depositarios podian hazer en el dinero q̄ de antiguo tenian depositado, pues teniendolo en tratos y gragerias propias, dirian, que le auia cogido la baxa: no pensó la ley, ni la razón de ella, decidido el caso del dinero, y deposito, hecho cõ el rumor de la baxa, y tan próximo a ella, como fue el deposito de nuestro caso: y respondemos tambien, que el proponer la ley que se hiziesse registro, no excluyò otro genero de prouança, como la que ay en nuestro caso, de auer estado el dinero aparte, y que estava integro, y en las mismas sportillas que el dia antes, quando llegó la baxa: y el señor Alcalde dõ Christoual de Roa fue al registro, *et exempla non artant regulam*, l. damni stipulatio, ff. de damno infect. Barbof. l. cū prætor, i. 2. §. 1. nu. 29. ff. de iudicijs, Pantoxa, tit. de aleatoribus, l. 2. glos. verb. pugnando, fol. 68. a la buelta, nu. 10.

Et etiã responderetur, que el no hazer registro, induze presuncion de no tener el depositario mas dinero que el registrado, y esta presuncion cessa *quoties apparet veritas in contrarium*, l. vnica, §. accedit, C. de rei uxoriæ actione, textus in l. fin. ff. de eo quod metus causa, l. nuptura, in fin. ff. de rur. doctium, Surd. conf. 28. nu. 110. Gratian. 4. tom. c. 657. nu. 35. & 36. Fontanella, tom. 2. claus. 5. glos. 5. p. 1. n. 2. fol. 60. el señor Alonso Perez de Lara mi padre, in Compendio vitæ hominis, c. 20. n. 80. *nam fictio cedit veritati*, l. filio quem pater, c. 23. de lib. & posthum. Marco, p. 1. tit. 8. in sum. n. 68. fol. 327. y don Diego tiene prouança concluyente de tener en ser entonce el dicho dinero.

Y para el omnimodo descargo de dõ Diego, basta el q̄ ay dos testigos contestes, que el vno es Francisco de Robles en la segunda pregunta: y el otro Iuan del Castillo en la misma segunda pregunta, que dicen como queriendo don Diego Registrar estos 3370. reales, el señor don Christoual de Roa dixo, que no se auia de registrar mas que el dinero de su Magstad: y assimismo dicen estos, y los demas, q̄ el dinero estuuo en ser: con lo qual parece que està satisfecho. Salua, &c.

El Licenciado D. Iuan
Perez de Lara.